

de Radiotelegrafistas Mercantes»; la Orden Ministerial de Comercio, de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por la que se establece el «Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido» (Orden Ministerial que continuará en vigor hasta que por el Ministerio de Comercio se dicten normas complementarias de este Decreto para la obtención de dicho Certificado), así como las disposiciones complementarias de los mismos aprobadas con posterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 10 de enero de 1964 sobre delegación por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de algunas atribuciones en determinados Gobernadores civiles.

Ilustrísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes con motivo de la adquisición de aceites de oliva de la presente campaña y en uso de la facultad que le confiere el artículo 22, número cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los términos siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, de Córdoba, Jaén y Sevilla, cada uno en el ámbito de sus respectivas provincias, tendrán delegadas las funciones de adquisición de aceite a que se refiere el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, con la ampliación establecida en la Orden de la misma Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964, quedando facultados para firmar en nombre del Comisario general los correspondientes contratos de compra, así como para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias para satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

2.º En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2.

Madrid, 10 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres.

CIRCULAR 1/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 que modifica la de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-1964.

Fundamento

Dictada por la Presidencia del Gobierno la Orden de fecha 10 de enero de 1964, que modifica la de la misma Presidencia de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de aquella, procede que por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se desarrolle el contenido de la misma, y a este efecto ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Anulación de los artículos sexto y séptimo de la Circular número 14/63

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos sexto y séptimo de la Circular número 14/63 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Compras de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 2.º La Comisaría General adquirirá todos los aceites vírgenes que libremente se le ofrezcan por productores oliveros, almazareros y almacenistas.

Los precios que se fijan para estas compras, de acuerdo con lo que se señala en ambas Ordenes de la Presidencia del Gobierno, son los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramos
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	25,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	24,50
e) Aceites vírgenes de más de 3º hasta 3,25º	24,20

f) A partir de 3,25º de acidez y hasta 10º, inclusive, se aplicará una regresión en el precio de los aceites de 0,10 pesetas por cada kilogramo y cuarto de grado de acidez

Condiciones para la compra por C. A. T. del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 3.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular serán las siguientes:

Las compras de aceite indicadas se formalizarán mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y depósito en la siguiente forma:

1.º Para los aceites hasta 3º de acidez se formulará el contrato según modelo publicado en el anexo número 1 de la Circular 14/63.

2.º Para los aceites comprendidos entre más de 3º de acidez y hasta 10º se extenderán los contratos de compraventa, según modelo anexo a la presente Circular.

Aceites hasta 3º de acidez

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General terminará el 31 de mayo de 1964.

b) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar, en calidad de depósito, la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc., que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor depositario.

d) Esta Comisaría General pagará el kilogramo de aceite a los precios que se determinen en el artículo segundo de la presente Circular, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentra físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

f) Los vendedores depositarios harán la declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo, deberán presentar un documento avalado por dos vecinos de la localidad, que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía, para responder de sus obligaciones, informado por la Autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o de la Cooperativa correspondiente, indistintamente, sobre la solvencia de los interesados y de sus avalistas.

El aval a que se refiere el párrafo anterior amparará el valor total de la mercancía como garantía de su inalterabilidad por un período de dieciséis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la mercancía a esta Comisaría General.

En este sentido queda modificado el número séptimo del modelo de contrato publicado como anexo número 1 a la Circular 14/63 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 277, del 19-11-1963).

g) Esta Comisaría General ejercerá el control en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía, comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

h) La oferta de venta en firme a esta Comisaría General de cualquiera de los aceites especificados en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo permitirá al ofertante, si así lo

solicita, recibir un anticipo de diez pesetas por kilo de aceite ofertado a través de la gestión delegada de esta Comisaría General en el Sindicato Nacional del Olivo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sea firme la oferta de aceite y se haga constar en ella la fecha prevista de entrega de la mercancía, que deberá realizarse necesariamente antes del 15 de marzo próximo.

Segunda. Deberá en la oferta designarse el lugar donde ha de efectuarse la entrega de la mercancía para su depósito.

Tercera. Un mismo ofertante no podrá presentar más de cuatro ofertas hasta el 28 de febrero de 1964, fecha en la que caduca el derecho de solicitar el anticipo de diez pesetas por kilo.

Cuarta. Los anticipos devengarán, con cargo a los beneficiarios, el interés normal a favor de esta Comisaría General, en el período que medie desde su percepción hasta la formalización del contrato de venta.

Quinta. Los contratos de venta de aceites que hubieran sido objeto de anticipo se formalizarán por los interesados a través del Sindicato Nacional del Olivo, para que éste cargue en cuenta a esta Comisaría General, como Organismo comprador, el importe del anticipo otorgado por el Sindicato por cuenta de esta Comisaría, quien lo deducirá con los intereses correspondientes del primer pago que practique a los interesados.

Sexta. Para la entrega de anticipos será preceptivo la presentación de un documento avalado por dos personas de la localidad con el informe de la autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o Jefe de la Cooperativa correspondiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de anticipo.

i) Como se dice en la condición quinta del apartado anterior, los contratos de ventas de aceites cuyos vendedores hayan percibido anticipos serán tramitados a través del Sindicato Nacional del Olivo, quien los remitirá seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente para su formalización y trámites posteriores en esta Comisaría General.

Aquellos contratos que no estuvieran afectados por la percepción de anticipos se formalizarán exclusivamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda.

Contra la entrega de la mercancía ofertada en firme y cubiertas las formalidades necesarias, se abonará, a la firma del contrato, el 70 por 100 del importe total de la misma, con deducción del anticipo e intereses en su caso. El 30 por 100 restante se abonará a los cuatro meses de realizado el primer pago.

j) Esta Comisaría General pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes, durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General por semestres vencidos o fracción de semestre.

Aceites de más de tres grados y hasta 10 de acidez inclusive

a1) Serán de aplicación para estas clases de aceites las condiciones que se señalan para los aceites hasta tres grados de acidez en los apartados a), d), e), f), en sus párrafos primero, segundo y tercero; g), h) e i).

b1) La Comisaría General concertará con las industrias refinadoras que quieran llevar a efecto el tratamiento de estos aceites las condiciones en que haya de verificarse la refinación para su adaptación al consumo de boca.

c1) Los vendedores de aceite de más de tres grados de acidez y hasta diez inclusive se obligarán, al formalizar el oportuno contrato, a señalar la refinería entre las concertadas por esta Comisaría General o la almazara o estación de descarga en la que hayan de depositar el aceite objeto de la venta.

d1) El contrato de compra-venta no se considerará perfeccionado hasta que el aceite se encuentre depositado en alguno de los establecimientos señalados en el apartado anterior, siendo responsable el depositario de la calidad y cantidad hasta que esta Comisaría General dé destino a la mercancía.

Aceites de orujo de aceituna y de semilla de algodón refinado con destino a envasado

Art. 4.º Los aceites de orujo de aceituna y los de semilla de algodón de producción nacional, a que se refiere el artículo se-

gundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1964, refinados de acuerdo con las características que a continuación se señalan, serán adjudicados por esta Comisaría General a las industrias de envasado.

Características de los aceites de orujo de aceituna y de algodón refinados

Art. 5.º Las características mínimas de calidad que deben reunir estos aceites serán las siguientes:

a) Aceite de orujo de aceituna:

Acidez máxima expresada en ácido oléico: 0.30 por 100.

Debera ser transparente a 25-30º C.

Humedad y materias volátiles, como máximo a 105º: 0.10 por 100.

Impurezas máximas: 0.05 por 100.

Color, según escala Lovibond, medido en cubeta de una pulgada, será, como máximo:

Rayas amarillas: 30.

Rayas rojas: 2.5.

Deberá reunir buenas condiciones organolépticas, estará debidamente desodorizado y no deberá tener defecto de sabor.

b) Aceite de algodón:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20º a 30º C. y deberá estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles a 105º, será de un 0.1 por ciento como máximo.

La acidez máxima expresada en ácido oléico será de un 0.15 por 100. El color no será superior al de 7.50 unidades rojas Lovibond, en cubetas de 5,1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentará un buen sabor calentado a 200º C.

Adjudicaciones a las industrias de envasado

Art. 6.º Los envasadores realizarán las peticiones de aceite, conjuntamente al Grupo Nacional de Envasadores y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, del día 15 al 20 de cada mes, para cubrir las necesidades del mes siguiente.

Las peticiones de aceite indicadas anteriormente serán atendidas por esta Comisaría General en las proporciones y clases siguientes:

Un kilo de aceite de orujo refinado, medio kilo de aceite de algodón refinado y kilo y medio de aceite de soja o girasol refinados.

Estos aceites podrán envasarlos puros o mezclados entre sí. A efectos de identificación de su calidad ante la Inspección y los consumidores, llevarán una etiqueta en que se refleje exactamente su contenido, independientemente de las restantes condiciones establecidas para los aceites envasados.

Cuando los envasadores hayan retirado las cantidades concedidas por esta Comisaría General de aceite de orujo y de algodón, se les entregará la adjudicación correspondiente de los aceites de soja o de girasol. En el supuesto de que en algún momento se carezca de alguna de estas dos últimas calidades, se les entregará un boleto por la cantidad que corresponda y que servirá para proceder a la retirada en el momento oportuno.

Precios

Art. 7.º Los precios a que serán cedidos por los refinadores a los envasadores estos aceites serán los que siguen:

Aceite de orujo, 20,75 pesetas kilogramo.

Aceite de algodón, 20 pesetas kilogramo.

Aceite de soja o girasol, 16,30 pesetas kilogramo.

Estos aceites, una vez envasados, serán vendidos al público al precio de 21 pesetas litro, envase a devolver.

Declaraciones

Art. 8.º Los refinadores de aceites de orujo y los de algodón presentarán declaración mensual de existencias, expresando las cantidades de aceites disponibles para su adjudicación, de acuerdo con el modelo que a este efecto les será remitido a través de su Grupo Sindical.

Entrada en vigor

Art. 9.º La presente Circular y la Orden de la Presidencia por ella desarrollada entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1964.—El Comisario general, A. Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3655/1963, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid.

El Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y su zona de influencia fué aprobado por Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y por cuanto el artículo treinta y siete de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, establece que los planes generales de ordenación serán revisados cada quince años, la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores ha promovido la revisión de aquel Plan.

Al revisar el Plan General, aprobado por la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se han cumplimentado los trámites previstos al efecto en la citada Ley sobre Régimen del Suelo, y entre ellos el de información pública y audiencia de las Corporaciones locales afectadas; habiendo comparecido en tales trámites Organismos de la Administración Pública del Estado, Corporaciones locales, así como particulares, exponiendo sugerencias en orden a la revisión del Plan. La Comisión de Urbanismo de Madrid, en vista del resultado de la información pública y audiencia formalizadas, ha aprobado la revisión del Plan.

Dada la especial trascendencia de la revisión y por razón de lo previsto en el artículo primero de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Gobierno ratifica la aprobación del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, que tiene el carácter de norma obligatoria para el desarrollo y ejecución de la actuación urbanística en el Area Metropolitana de Madrid, conforme el artículo tercero de la Ley del Suelo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se ratifica la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid y de cuantos documentos y determinaciones lo integran en la forma acordada por la Comisión de Urbanismo de Madrid al revisar el Plan aprobado por Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y, en consecuencia, a dicho Plan deberán ajustarse las Ordenanzas de edificación y uso del suelo y y toda la actuación urbanística, en los términos prevenidos en el artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que deba realizarse en el Area Metropolitana.

Artículo segundo.—El Plan General revisado que se aprueba comenará a regir el mismo día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias a la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las licencias administrativas de obras y las demás a que se refiere el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley sobre Régimen del Suelo, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que hayan sido expedidas antes del día en que este Decreto se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», y las que se expidan como consecuencia de peticiones presentadas en el Registro correspondiente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid antes de la misma fecha, tendrán efectividad conforme a las normas urbanísticas vigentes cuando las licencias fueron solicitadas, y conferirán derecho a sus titulares para realizar

cuanto en la licencia se concrete, siempre que tengan efectividad dentro del plazo no superior a tres años, a contar de la fecha de este Decreto, o en el inferior que en la licencia aparezca señalado.

Los titulares de estas licencias podrán acogerse a las normas del Plan revisado, solicitándolo del Organismo que expediera la licencia, que resolverá lo procedente al efecto.

Segunda.—Cuantas licencias administrativas sean solicitadas a efectos de lo prevenido en el citado artículo ciento sesenta y cinco de la Ley de Régimen del Suelo con posterioridad al día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», serán expedidas con aplicación de las normas urbanísticas, planos de ordenación y demás documentos que integran el Plan General revisado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 3656/1963, de 26 de diciembre, por el que se da nueva redacción al apartado B del artículo 19 del Decreto 209/1961, de 2 de febrero, como consecuencia de las nuevas funciones que se encomiendan a la Inspección de la Dirección General de la Vivienda.

En la Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó con carácter provisional las normas sobre la organización de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, se asignaba al Departamento de Reclamaciones contra Promotores de la Subdirección General de Administración y Conservación las funciones de recibir y tramitar las denuncias, peticiones o reclamaciones que formularan los compradores o beneficiarios en amortización de viviendas de protección oficial, así como instruir las diligencias previas en averiguación de la certeza de los hechos en que tales denuncias, peticiones o reclamaciones se fundaban para elevar al Director general propuesta de incoación del oportuno expediente.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de que estas funciones de carácter previo y preparatorio a la incoación de los expedientes sean asignadas al mismo órgano que ha de instruir éstos, unificando así la actividad administrativa de vigilancia sobre el uso y conservación de viviendas de protección oficial que se encomienda íntegramente a la Inspección de la Dirección General de la Vivienda, modificándose en consecuencia el apartado B) del artículo diecinueve del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Inspección de la Dirección General de la Vivienda se hará cargo de las funciones que se encomendaban al Departamento de Reclamaciones contra Promotores en el número treinta y ocho de la Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno y, en consecuencia, se modifica el apartado B) del artículo diecinueve del Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que quedará redactado de la forma siguiente:

B) Recibir y tramitar las denuncias, peticiones o reclamaciones que formulen los compradores, beneficiarios o adquirentes en amortización de viviendas de protección oficial, originadas por el incumplimiento por los promotores de las obligaciones impuestas por la legislación vigente; instruir las diligencias previas en relación con cuantas denuncias o reclamaciones reciba, proponiendo a la Dirección General el sobreesimiento de las actuaciones o la instrucción del expediente sancionador, que será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y elevar la correspondiente propuesta de resolución al Director general de la Vivienda o a la autoridad competente, previa conformidad y por conducto de aquél.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo de lo que por este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA